

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00159-00, DEMANDANTE: BANCO
DAVIVIENDA S.A., DEMANDADO: JOHANA MILENA SERGE MEJIA Y DUBIS
ESTHER MEJIA RUIZ.

En la ciudad de Barranquilla a los once (11) días del mes de Mayo del año dos mil veintitrés (2023) procede esta agencia judicial a emitir sentencia anticipada en el proceso antes referenciado cuya Litis versa sobre la ejecución forzada del título ejecutivo (PAGARÉ No. 05702027500528495) con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (hipoteca) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-554985 ubicado en la carrera 45 No. 53-75 apartamento 809 (DUPLEX) EDIFICIO PH PLAZA 53 PH en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. al encontrar acreditada esta agencia judicial que no hay pruebas por practicar.

La sentencia de marras se procede a emitir de manera escritural como quiera que a la fecha de expedición de este proferido no se ha convocado la realización de audiencia pública alguna.

En este asunto la parte demandante deprecia que se ordene a las demandadas el pago de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS PESOS (\$172.798.997,33) del pagaré No. 05702027500528495 suscrito entre las partes BANCO DAVIVIENDA S.A. contra las demandadas JOHANA MILENA SERGE MEJIA Y DUBIS ESTHER MEJIA RUIZ, y se condene a pagar por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día hasta la fecha de la presentación de la demanda el valor de \$3.324.420,69 y por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 16.19%, hasta la fecha de presentación de la demanda consagradas en el pagare objeto de Litis correspondiente a 07 cuotas dejadas de cancelar desde el día 03 de diciembre de 2021 el valor de \$ 6.700.579.

Las demandadas JOHANA MILENA SERGE MEJIA Y DUBIS ESTHER MEJIA RUIZ: se notificaron y presentaron como excepciones de mérito la denominada: INSOLVENCIA ECONOMICA.

Es preciso manifestar que de estas excepciones se les dio traslado a la parte demandante, tal como se desprende del auto adiado fecha 21 de Abril de 2023 consagrado en el C01 PRINCIPAL documento 011. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

A partir de las pretensiones y hechos narrados por la parte demandante en los que solicita el pago del pagaré No. 05702027500528495 suscrito entre las partes BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JOHANA MILENA SERGE MEJIA Y DUBIS ESTHER MEJIA RUIZ con la garantía hipotecaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-554985, se determina que el juez civil es el competente para dirimir la presente Litis.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en dilucidar si el título valor objeto de este proceso constituye los requisitos generales señalados por la ley y se consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., que permita ordenar la ejecución contra las demandadas JOHANA MILENA SERGE MEJIA Y DUBIS ESTHER MEJIA RUIZ, debido al incumplimiento del pago de la obligación consagrada en el pagaré No. 4780085470 y si es susceptible el cumplimiento de la efectividad de la garantía real (hipoteca) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-554985.

CASO CONCRETO

En primer lugar, se hace referencia a la regularidad de la relación jurídica procesal y los presupuestos que conllevan a la materialización del respectivo aspecto, en el cual se dan a cabalidad en virtud de lo establecido en el artículo 278 inciso 2 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayas fuera de texto)

Aunado lo anterior, según lo dispuesto por la normatividad, considera el despacho pertinente y procedente proferir sentencia anticipada, sin necesidad de entrar a la etapa de oralidad, es decir, la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. respectivamente, así como la no práctica de pruebas.

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo del demandado, un interés jurídico reconocido en

sentencia de condena o en un título que reúna los requisitos que la ley exige; es decir, en un documento en el que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

Al líbello introductorio debe acompañarse el(los) documento(s) que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestar sin lugar a dudas la existencia de un derecho y, consecuentemente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial que el juez pueda controlar los requisitos exigido por la ley, desde el inicio del proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación suscrita a favor del acreedor que puede ser de dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra él es que se ejerce la acción, además contra sus bienes las medidas cautelares, razón por la cual la norma exige que el documento provenga del deudor o de su causante.

Por consiguiente, la columna vertebral del proceso ejecutivo está constituida por título ejecutivo, que en el presente caso es el título valor (pagaré), dichos títulos valores se encuentran regulados por el Título III Capítulo I del Código de Comercio, es así como el artículo 620 del respectivo ordenamiento jurídico dispone, lo siguiente:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.” (Subrayas fuera de texto)

En otras palabras, el título valor son aquellos documentos que producen efectos siempre y cuando contengan los requisitos que señala la ley, es decir, el universo de los títulos valores se ciñe a lo expresamente dispuesto por la norma. Además, el título valor es un documento que según el artículo 619 del C. Co. Legítima el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, como tal es el caso del pagaré objeto de Litis.

No obstante, es menester resaltar que todo título valor es un título ejecutivo, pero que no todo título ejecutivo es un título valor, por ende, lo dispone la honorable Corte Suprema de Justicia AC 1 de Abril 2008, Rad. 200-00011-00, reiterado AC5333-2019, dispone:

“Todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales”.

En este sentido, el juez siempre debe abordar de oficio el estudio del documento que soporta el mandamiento ejecutivo para verificar su mérito ejecutivo, conducta que se realiza al inicio del proceso y al momento de dictar sentencia.

Al respecto del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”(Subrayas fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que es ejecutable todo documento en el cual consten obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Igualmente son exigibles aquellos documentos donde se inserten obligaciones provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el caso objeto de Litis versa sobre el pago de un pagaré bajo la efectividad de la garantía real (hipoteca), debemos traer a colación la relevancia de este tipo de título valor, en el cual yace una promesa de pago incondicional. Por lo tanto, para la ejecución de dicho título debe cumplir con unos requisitos generales y unos específicos, los primeros se encuentran consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.”

Así mismo, los requisitos particulares del pagare se encuentran consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, dispone:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Aunado lo anterior, se precisa que el suscrito operador judicial analizo el título valor como base del recaudo ejecutivo del referido proceso y constato que cumpliera con el cúmulo de requisitos exigidos que se encuentran taxativamente en el ordenamiento jurídico, y vislumbró que el mismo cumple a cabalidad con lo señalado por la ley como también la presunción de autenticidad del mismo conforme al artículo 793 C. Co.

Con todo, cabe resaltar que el caso objeto de Litis versa sobre un proceso ejecutivo hipotecario para la efectividad de la garantía real, el cual yace la obligación suscrita en el pagaré objeto de Litis respaldado por el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-554985, el cual configura como propietarios según vislumbran en las pruebas aportadas (Folio de Matrícula inmobiliaria No. 040-554985) las demandadas del respectivo proceso.

Por ende, es menester precisar que dicha obligación se encuentra garantizada con el derecho real de hipoteca como lo consagra el artículo 665 del Código Civil, la cual permite hacer efectiva contra el actual propietario del inmueble según lo consagrado en los artículos 2452 del Código Civil y el artículo 468 del CGP.

En otras palabras, lo que se pretende en el respectivo proceso es hacer efectiva la garantía real de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble objeto de Litis que sirvió de respaldo de la obligación contraída entre las partes suscrita en el pagaré.

Por otro lado, en lo concerniente a la hipoteca el artículo 2432 del Código Civil la define:

“La hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”

Es así, como el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN EN SALA PRIMERA bajo radicado No. 05266 31 03 001 2017 00395 01 con el Magistrado Ponente José Omar Bohórquez Vidueñas establece, lo siguiente:

“El objetivo de una hipoteca es garantizar el cumplimiento de una obligación principal de la que es accesoria; es decir, no se puede perder el norte en cuanto a que tal instituto es un contrato accesorio que depende de uno principal al que sirve de garantía” (Subrayas fuera de texto)

También, manifiesta la misma jurisprudencia lo concerniente a garantizar el cumplimiento de obligaciones con hipotecas denominadas “abiertas” como es el caso del proceso objeto de Litis, que según la jurisprudencia consiste:

“Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento

del gravamen. Trátase, por consiguiente, de unas garantías abiertas para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas”

Cabe resaltar, que en este tipo de hipotecas abiertas da cabida a los acreedores hipotecarios a vincular a la garantía real los préstamos adquiridos en cualquier tiempo por los deudores, a modo que ante un eventual incumplimiento de cualquier obligación se pueda hacer efectiva la garantía hipotecaria.

No obstante, lo anterior no significa que verse sobre un gravamen indefinido en el tiempo solo como requisito la constitución inicial, ya que en todo caso debe darse la existencia de un vínculo entre deudor, acreedor y bien gravado por la hipoteca. Frente a esto, la Corte se ha pronunciado manifestando, lo siguiente:

“En efecto, para que la hipoteca abierta conserve su carácter de derecho real accesorio, se requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que el crédito en ciernes quede supeditado. Pero no es en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones por parte de cualquier deudor y a favor de cualquier acreedor, pues ello desnaturalizaría el referido instituto.”

Ahora bien, una vez analizadas las piezas procesales aportadas al proceso y entrando a resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, esta alega la denominada INSOLVENCIA ECONOMICA, la cual hace alusión a situación particular donde una persona natural o jurídica no puede suplir las obligaciones financieras y/o dinerarias ocasionado por distintos factores, pero encontrándose en la imposibilidad de cumplir con las obligaciones dinerarias.

Sin embargo, es menester precisar que para que se dé dicha insolvencia económica se debe cumplir un cumulo de requisitos, los cuales en el caso de la persona natural no comerciante se encuentran consagrados en los artículos 531 al 576 del Código General del proceso, el cual dispone en su artículo 532 CGP, lo siguiente:

“Artículo 532. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”

Además, el artículo 538 del mismo ordenamiento jurídico establece lo siguiente:

“Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”(Subrayas fuera de texto)

Es decir, lo anterior configura la serie de requisitos que debe cumplir una persona natural no comerciante que desee acogerse a la ley de insolvencia económica, encontrándose en primer lugar la cesación de pagos, es decir, presentar dos o más acreencias en mora con dos o más acreedores por más de 90 días o en caso tal que tenga admitidas dos o más demandas ejecutivas en su contra, y que estas obligaciones supere el monto del 50% del pasivo total.

De igual manera, debe tenerse en cuenta lo presupuestado en el artículo 533 CGP, que manifiesta que las personas podrán acudir a cualquier Centro de Conciliación del lugar de domicilio del deudor que se encuentren autorizados por entidades como Ministerio de Justicia y del Derecho o ante cualquier notaría del domicilio del deudor. Además, en el caso de competencia de la jurisdicción ordinaria civil le corresponde al juez civil municipal tal como lo establece el artículo 534 del CGP “De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”

Tal como lo establece el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI en la Sala de Decisión Civil sentencia 007-2019-00303-01 MP JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, dispone:

“Previamente a resolver, ha de realizarse un breve análisis de esta figura jurídica evidenciándose que especialmente va dirigida a aquella persona que entra en cesación de pagos, sin tener la calidad de comerciante; encuentra su regulación a partir del Art. 531 del C.G.P. Así, el Art. 538, señala que ha de presentarse la solicitud ante los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios, quienes obran en esa calidad,

en la forma indicada en el Art.533 ídem, y la competencia del Juez Civil Municipal es en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y competencia exclusiva en el tercer trámite -liquidación patrimonial- (Art.534 ídem).”(Subrayas fuera de texto)

Así mismo, deberá dicho deudor presentar una documentación requerida para elevar dicha solicitud, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 539 del CGP, como lo es el informe que indique las **causas** que lo llevaron a la situación de cesación de pagos; una propuesta para la **negociación** de las deudas de forma clara, expresa y objetiva; una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos indicando nombre, domicilio, correo electrónico, diferenciando capital de intereses, naturaleza del crédito, fecha de otorgamiento y vencimiento del crédito, datos de los codeudores, **fiadores** o avalistas; una relación completa y detallada de los **bienes del deudor**, los datos e identificación del inmueble, la información de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos e indicar si tienen afectación a vivienda familiar o si son objeto de patrimonio de familia inembargable; relación de los **procesos judiciales** o cualquier otra actuación o procedimiento administrativo de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado y su estado actual; Certificación de **ingresos** del deudor; información relacionada si tiene **sociedad conyugal** o patrimonial vigente, y por último, una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo.

Cabe resaltar, que para que se cumpla con la figura de insolvencia y pueda ser debidamente aplicada, deberá acreditarse al deudor que no tiene la calidad de comerciante, ya que en caso contrario se establece una prohibición por el código y se entrarían a regir por el Régimen de insolvencia empresarial Ley 1116 de 2006.

Aunado lo anterior, considera el despacho que no se encuentra probada la excepción de INSOLVENCIA ECONOMICA propuesta por la parte demandada, toda vez que el suscrito operador judicial analizó las piezas procesales aportadas y no vislumbra el mismo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para ostentar la calidad de insolvencia económica en persona natural no comerciante establecida en el Código General del Proceso, puesto que la parte demandada no aportó la solicitud de insolvencia realizada en centro de conciliación o en la jurisdicción ordinaria civil, ni mucho menos la admisión a dicho trámite.

Así mismo, no se configura el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para someterse al régimen de insolvencia en persona natural no comerciante. Por ende, considera el despacho que no hay pruebas fácticas que demuestren fehacientemente la calidad de insolvencia económica ostentada por las demandas, toda vez, que no yace en el expediente judicial del presente proceso cursado en el respectivo despacho los documentos solicitados para decretarse probada dicha excepción planteada de INSOLVENCIA ECONOMICA, específicamente en persona natural no comerciante.

Como colofón de lo señalado, se encuentra NO PROBADA la excepción de mérito de INSOLVENCIA ECONOMICA conforme a lo establecido por la ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Decretar NO probada la excepción de mérito concerniente a la INSOLVENCIA ECONOMICA.
2. Se ORDENA seguir adelante la presente ejecución en los términos fijados del mandamiento de pago y no analizar las excepciones interpuestas por la parte ejecutada.
3. ORDÉNESE el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-554985, de propiedad de las demandadas, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.
4. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.
5. Condénese en costas a la parte demandada por la suma de seis millones de pesos m/l (\$6´000.000,00) que será pagada a favor de la sociedad demandante.
6. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
7. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
8. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.
9. Oficiese a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.
10. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00159-00, DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
S.A., DEMANDADO: JOHANA MILENA SERGE MEJIA Y DUBIS ESTHER MEJIA RUIZ.
Página **10** de **10**

demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de
Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para
que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de
competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ